



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2118/2021

ACTORA: SANDRA ROSAS CASTILLO

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN
MONTESSORO CASTILLO Y DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano la demanda** por las razones que más adelante se precisan:

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Candidatura | Candidatura a la Diputación del Distrito XVI con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Parte actora | Sandra Rosas Castillo |
| Resolución impugnada/ Acuerdo 1501 | Resolución INE/CG1501/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SCM-JDC-1804/2021 respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y |

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Puebla

Sentencia federal Sentencia SCM-JDC-1804/2021

UTF Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que la parte actora realiza, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local.

Inicio. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

Registro. En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas, la de la parte actora.

Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular el estado de Puebla.

II. Dictamen consolidado. La Comisión de Fiscalización del Consejo General aprobó el once de julio, el proyecto de resolución presentado por la UTF, así como el Dictamen consolidado.

III. Resolución INE/CG1378/2021. El veintidós de julio, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, por la cual determinó que la parte actora rebasó el tope de gastos de campaña.

IV. Primer juicio de la ciudadanía. El treinta y uno de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad

² Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



responsable para controvertir, de manera destacada, la resolución referida en el numeral anterior.

Sentencia federal. El diecinueve de agosto esta Sala Regional resolvió la sentencia federal en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en cuya determinación se establecieron los siguientes efectos:

C. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora relativo a que el INE no observó el debido proceso con relación a su garantía de audiencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada **respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura**, para los siguientes efectos³:

1. Dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, la UTF deberá dar vista a la parte actora respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que pudieran implicar para esta un rebase en su tope de gastos de campaña.
2. Así, dentro de las **72 (setenta y dos) horas** siguientes la parte actora podrá presentar ante la Unidad Técnica la respuesta a dichas observaciones y en su caso, presentarle la información o documentación que estime pertinente para efecto de subsanar esas irregularidades.
3. Transcurridos los plazos indicados, la UTF y la Comisión de Fiscalización del INE, deberán llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Partidos, a efecto de que a más tardar **el 8 (ocho) de septiembre**, el Consejo General discuta y en su caso apruebe el nuevo dictamen consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el nuevo dictamen consolidado y la resolución atinente **no puede impactar de mayor manera a la parte actora**, que la resolución que acudió a impugnar en este juicio.

³ Tomando en consideración la cercanía de la toma de posesión del cargo al que contendió la candidatura de la parte actora, en los presentes efectos se ajustan los plazos previstos en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Partidos para restituir de manera efectiva su derecho de conformidad con los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, es importante precisar que, **en caso de que el Consejo General determine disminuir el monto de los gastos acreditados de la parte actora, también deberá emitir otra resolución** en la que, como consecuencia de ello, ajuste los montos de los gastos de campaña del Partido que le postuló a la Candidatura, sin dejar de lado que, si derivado de esta reposición advierte alguna irregularidad atribuible a dicho instituto político, puede abrir los procedimientos correspondientes.

4. Finalmente, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro)** horas siguientes a que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.

Escrito incidental. El veintisiete de agosto, la parte actora presentó ante esta autoridad judicial escrito para cuestionar el cumplimiento dado a la sentencia federal.

V. Resolución controvertida. El cuatro de septiembre el Consejo General emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia federal, a través del cual acuerdo 1501.

VI. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme con el acuerdo 1501 el nueve de septiembre la parte actora presentó ante esta Sala Regional juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior.

El diez de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2118/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho, en su carácter de otrora candidata a la Diputación del Distrito XVI en Heroica Puebla de Zaragoza, acude a controvertir, de manera



destacada, la resolución impugnada por la que se determinó que rebasó el tope de gastos de campaña; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Artículo 93.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía debe desecharse porque ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad responsable modifica o revoca el acto de tal manera que la impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74, párrafo 4, del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando el acto impugnado es modificado o revocado de tal forma que la controversia quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la improcedencia se da por el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, mientras que la

revocación o modificación del acto impugnado es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causal de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,⁴ la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso**; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En el caso concreto, se considera que el presente juicio ha quedado sin materia; debido a que en el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio **SCM-JDC-1804/2021**, -entre otras cosas- **se dejó sin efectos el acuerdo 1501, emitido por el Consejo General, a través del cual se confirmó el rebase de tope de gastos de campaña de la**

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Candidatura y tuvo por acreditada la garantía de audiencia ordenada en la sentencia federal, el cual precisamente constituye el acto reclamado en este juicio.

Además que, en dicho incidente también se ordenó de nuevo la reposición del procedimiento de fiscalización en su integralidad a efecto de que la UTF ponga una vez más a la vista de la actora la totalidad de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que pudieron implicar para su candidatura un rebase en el tope de gastos de campaña, cuestiones que colman las pretensiones que plantea la promovente en este juicio.

Con lo anterior queda evidenciado que este medio de impugnación haya quedado sin materia, ya que la pretensión principal de la parte actora era que se revocara el acuerdo 1501 y, en consecuencia, se le proporcionara la información necesaria por la Unidad Técnica de Fiscalización para obtener su derecho de garantía de audiencia y de defensa, motivo por el cual, al haberse colmado su pretensión mediante la resolución del incidente de la sentencia federal, es que su demanda debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda por las consideraciones señaladas en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, al Consejo General del INE, a la Comisión de Fiscalización del INE, a la UTF y por estrados a las demás partes y personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵.

⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.